



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

76/7042

Síntesis: El 12 de enero de 2007, a las 15:00 horas, los señores [REDACTED] [REDACTED] fueron detenidos por elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública de Sonora, supuestamente por cometer una infracción al Reglamento de Tránsito cuando circulaban en su automóvil, en el cual se distribuirían las revistas [REDACTED] que el chofer colocó en la parte trasera. Los señores [REDACTED] [REDACTED] fueron bajados del vehículo y revisados, encontrando, según el parte de policía, en la bolsa del pantalón del señor [REDACTED]

En dicho lugar fueron atendidos por una persona al que los policías estatales nombraban "comandante", quien ordenó que les practicaran los certificados médicos correspondientes, en los cuales se hace constar que el señor [REDACTED] [REDACTED] tenía problemas de [REDACTED] específico. Fueron trasladados, a las 19:00 horas, a la Delegación de la Procuraduría General de la República, donde se inició en su contra la averiguación previa AP/PGR/SON/HER-II/056/07, por delitos contra la salud; indagatoria en la cual, el 14 de enero de 2007, el agente del Ministerio Público de la Federación dictó acuerdo de libertad con las reservas de ley, y el 31 de enero de 2007 consultó la reserva de la misma, al considerar que no era posible identificar por [REDACTED] ya que no cuenta con datos suficientes que identifiquen a la persona responsable de los hechos materia del delito.

Por otra parte, el mismo 12 de enero de 2007, alrededor de las 19:00 horas fue allanada la oficina de la [REDACTED] computadoras, documentación de contabilidad, facturas, estados de cuentas y 200 [REDACTED] circunstancia por la cual la señora [REDACTED] [REDACTED] presentó la denuncia correspondiente en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, donde se inició la indagatoria C.I.80/70, misma que se encuentra en integración.

Para la atención del caso, el 8 de febrero de 2007, personal de esta Comisión Nacional entrevistó a los agentes de la Policía Estatal de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora, que participaron en al detención de

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAI; y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales:

NOMBRE DE PERSONAS FÍSICAS.
Narración de Hechos

los agraviados. Así como solicitó información a esa dependencia y a la Procuraduría General de la República.

Del análisis lógico-jurídico sobre los hechos y las evidencias que integran el expediente de queja número 2007/226/5/Q, esta Comisión Nacional concluyó que la conducta de los elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública, que participaron en la detención de los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], contravino lo dispuesto en los artículos 6o.; 7o.; 14, segundo párrafo; 16, primero y cuarto párrafos; 17, segundo párrafo, y 21, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que tuvo como consecuencia la violación de sus Derechos Humanos, por la falta de legalidad y seguridad jurídica, detención arbitraria, falsa acusación, violación al derecho a la libertad de expresión, a la manifestación de ideas, y a la libertad de prensa, así como dilación en la procuración de justicia para realizar la investigación del robo de la oficina de la [REDACTED]

Por lo anterior, esta Comisión Nacional consideró que las conductas de los elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública careció de fundamento y legalidad, lo que acredita que su detención sólo fue con el fin de [REDACTED] [REDACTED] lo que por ende vulnera el derecho de y a la información prevista en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo establecido en los preceptos IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como el 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismos que establecen que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, y éste comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, derecho que deberá ser garantizado por el Estado, por lo que deben llevarse a cabo acciones que prevengan violaciones a los Derechos Humanos de los periodistas en esa entidad.

Por otra parte, al tener conocimiento que el agente del Ministerio Público de la Federación dio vista a la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, a fin de que iniciara un procedimiento administrativo para investigar la probable responsabilidad administrativa en que incurrieron los elementos de la Policía de Seguridad Pública, esta Comisión Nacional consideró conveniente que los argumentos vertidos en la presente Recomendación sean tomados en cuenta y valorados por esa Contraloría General, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora, corresponde a esa instancia investigar y aplicar las sanciones correspondientes, y se inicie una averiguación

Fundamentación: Artículo 115, fracción I, de la LFTIAF, y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIF. Motivación: en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales.

~~NOMBRE DE PERSONAS FÍSICAS.~~
~~LOS ASOCIADOS E IDENTIFICABLES PERSONAS~~
~~FÍSICAS~~

previa para que el agente del Ministerio Público determine si existen elementos para acreditar una conducta delictiva.

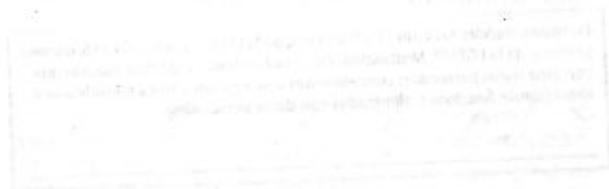
En consecuencia esta Comisión Nacional determinó emitir al Gobernador constitucional del estado de Sonora las siguientes recomendaciones:

Se dé vista a la Secretaría de la Contraloría General del estado de Sonora, a fin de que tome en consideración los argumentos expuestos en el capítulo de observaciones del presente documento en la investigación administrativa que realiza en contra de elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública involucrados en el presente caso, así como se investigue si actuaron por indicaciones de alguna otra autoridad.

Se sirva instruir al Procurador General de Justicia del estado de Sonora, a fin de que dé la intervención que corresponda al agente del Ministerio Público en la entidad, para que esa instancia determine la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido los servidores públicos de la Policía Estatal de Seguridad Pública.

Se instruya al Procurador General de Justicia del estado de Sonora a fin de que ordene a quien corresponda se agilicen las investigaciones y se realicen las diligencias pertinentes para la debida integración de la averiguación previa C.I.80/07, que permitan garantizar la legalidad y certeza jurídica de los denunciantes.

Se instruya al Director Operativo de la Policía Estatal de Seguridad Pública del estado cumpla con lo ordenado por el artículo 82, apartado B, fracción I, de la Ley de Seguridad de ese estado, a fin de que ponga a disposición de las autoridades competentes las muestras de enervantes que conserva y que esta conducta no se repita.



RECOMENDACIÓN 26/2007

México, D. F., 11 de julio de 2007

SOBRE EL CASO DE LOS SEÑORES [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Ing. Eduardo Bours Castelo,
Gobernador constitucional del estado de Sonora

Distinguido señor Gobernador:

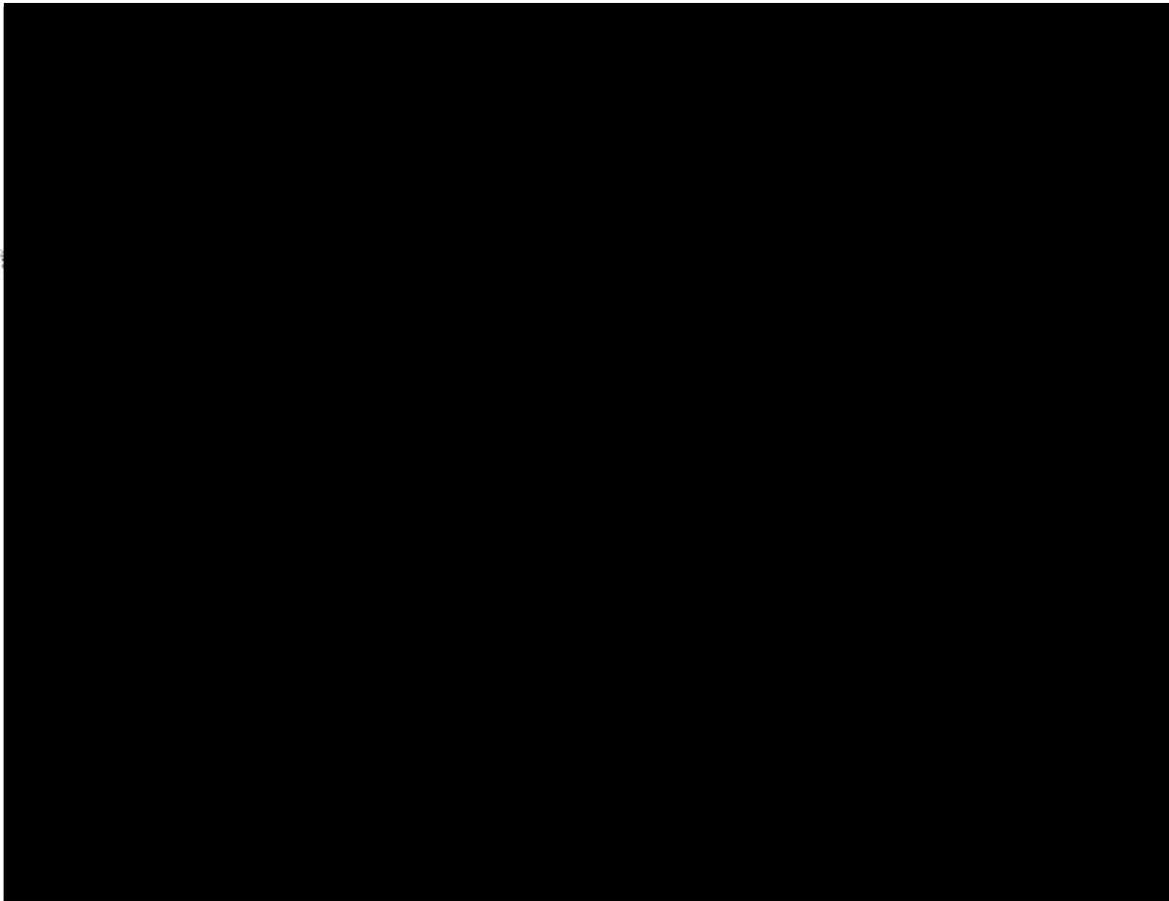
La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo tercero; 6o., fracciones I y III; 15, fracción VII; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 131 y 132 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/226/5/0, relacionado con la queja interpuesta por el señor [REDACTED] quien señaló presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, y del señor [REDACTED], por la detención arbitraria de la que fueron objeto el 12 de enero de 2007, así como por el ejercicio indebido de la función pública y violación al derecho a libertad de expresión por parte de elementos de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública de ese estado y visto los siguientes:

I. HECHOS

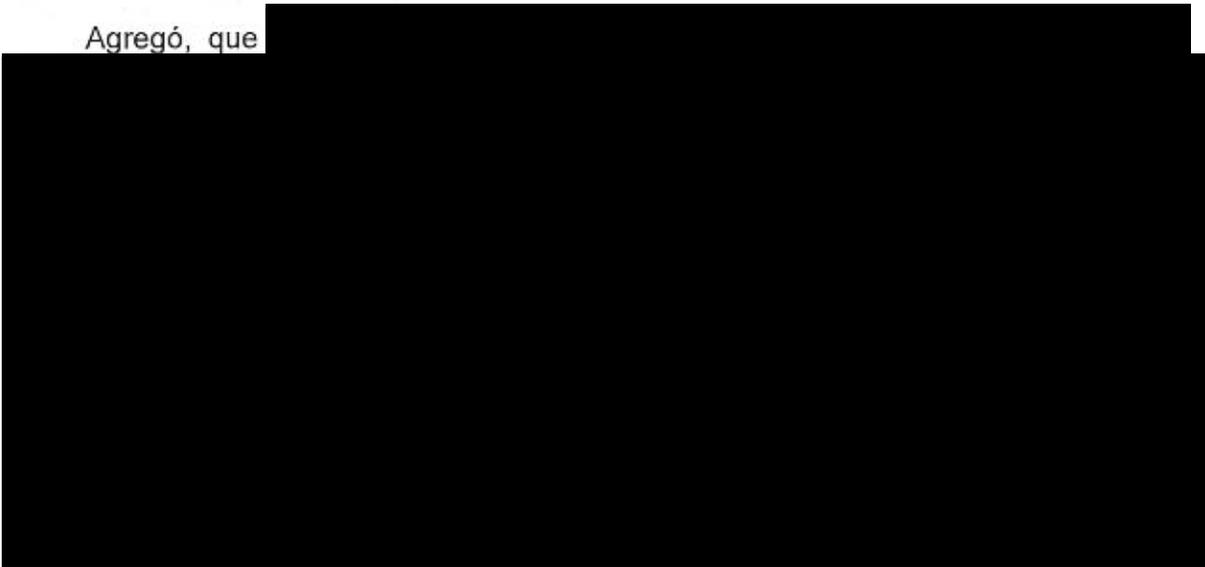
A. El quejoso solicitó el 17 de enero de 2007 la intervención de este organismo nacional, toda vez que el 12 de enero de 2007, se encontraba en sus oficinas [REDACTED] de la cual es [REDACTED] y que a las 12:15 horas el señor [REDACTED] quien trabaja [REDACTED]

Asimismo, manifestó que [REDACTED]

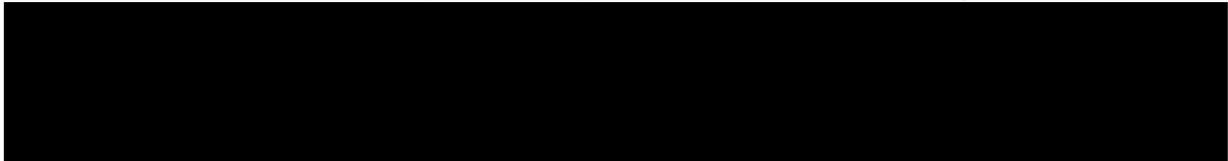
Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFAIP y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales: NOMBRE DE PERSONA FÍSICA, SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES, IDENTIFICACIONES Y DATOS ASOCIADOS A IDENTIDAD DE PERSONAS FÍSICAS Narración de hechos



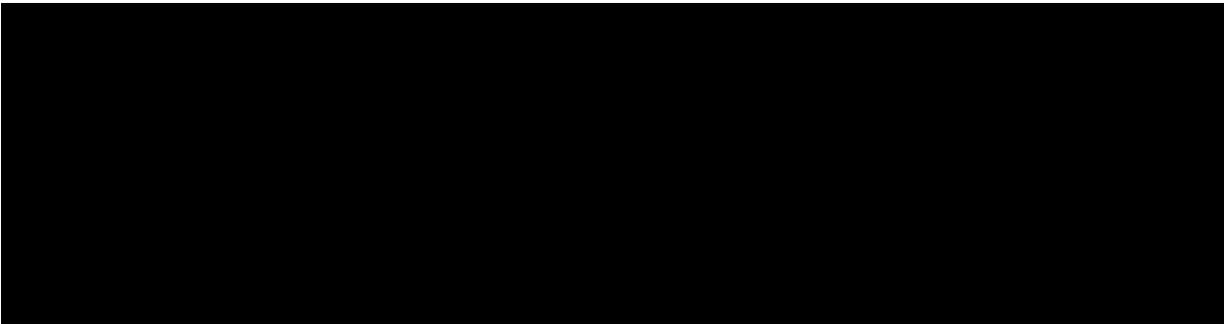
Agregó, que



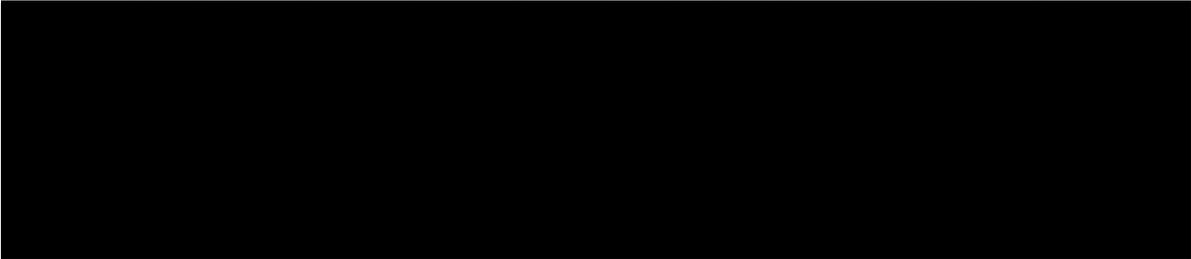
Fue entonces cuando la persona a quien se dirigían como comandante gritó:



Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAI, y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales: UNOMBRE DE PERSONAS FISICAS, SERVIDORES PUBLICOS RESPONSABLES, OCUPACION



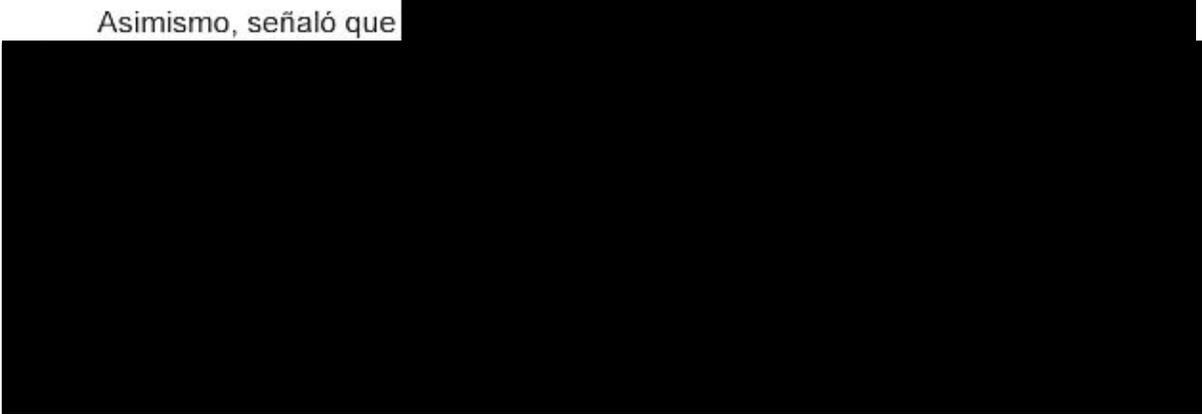
De regreso a las oficinas de la Policía Estatal de Seguridad Pública, los volvieron a sentar afuera de la Dirección, pero ahora en otro lugar, en donde



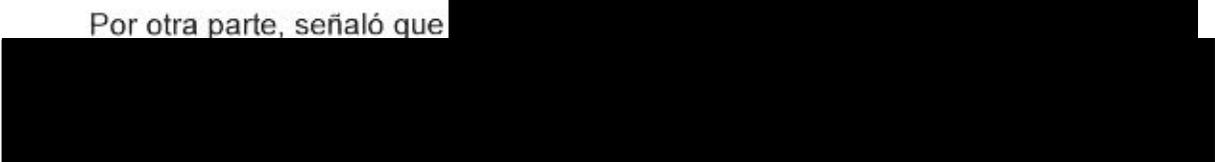
El quejoso refiere que



Asimismo, señaló que



Por otra parte, señaló que



Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAP, y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales: NOMBRE DE PERSONAS FÍSICAS, SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES, DATOS ASOCIADOS

Narración de Hechos

exclusivamente de eventos sociales; señaló además que [REDACTED]

B. Con motivo de los hechos mencionados, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja 2007/226/5/Q, y solicitó en diversos momentos la información correspondiente a la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública, a la Procuraduría General de Justicia, ambas del estado de Sonora, y a la Procuraduría General de la República, misma que fue proporcionada y será valorada en el presente documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito de queja, del 17 de enero de 2007, que presentó el señor [REDACTED] en el que solicitó la intervención de esta Comisión Nacional por los hechos antes mencionados.
2. El acta circunstanciada, del 8 de febrero de 2007, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar las entrevistas que sostuvo con los agentes de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del estado de Sonora, [REDACTED]
3. El acta circunstanciada, del 21 de febrero de 2007, en la cual personal de esta Comisión Nacional hace constar la ampliación del escrito de queja del señor [REDACTED]
4. El oficio 000614, del 21 de febrero de 2007, mediante el cual la Procuraduría General de la República proporcionó la información requerida, anexando copia de la averiguación previa AP/PGR/SON/HER-III/056/2007, iniciada en contra de [REDACTED] por delitos contra la salud, en la cual, entre otras, constan las siguientes diligencias:
 - a) El acuerdo de inicio, del 12 de enero de 2007, mediante el cual el agente de Ministerio Público de la Federación recibió el parte informativo número 027/2007, suscrito por los elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública [REDACTED]

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFVAIP, y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales: NOMBRE DE PERSONAS FÍSICAS, SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES, DATOS ASOCIADOS

IDENTIDAD PERSONA FÍSICA

Narración de Hechos

b) La comparecencia, del 12 de enero de 2007, del agente de la Policía Estatal de Seguridad Pública [REDACTED], en la que ratificó lo manifestado en el parte informativo 027/2007.

c) La comparecencia, del 12 de enero de 2007, del agente de la Policía Estatal de Seguridad Pública [REDACTED], en la que ratificó lo manifestado en el parte informativo 027/2007.

d) La comparecencia, del 12 de enero de 2007, del agente de la Policía Estatal de Seguridad Pública [REDACTED], en la que ratifica lo manifestado en el parte informativo 027/2007.

e) El oficio número 315/2007, del 31 de enero de 2007, signado por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa Segunda Agencia Primera de Procedimientos, en el que da vista a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del estado de Sonora, a fin de que investiguen las posibles irregularidades de servidores públicos de ese estado.

5. El oficio SEPSP No. 0160/2007, del 7 de marzo de 2007, mediante el cual el Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública proporcionó la información requerida, en la que se advierten las siguientes constancias:

a) El parte informativo 027/2007, del 12 de diciembre de 2007 (sic), rendido por los elementos de esa dependencia [REDACTED]

b) El certificado médico, del 12 de enero de 2007, expedido por los peritos médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes certificaron a los señores [REDACTED] en el cual consta que el señor [REDACTED] padece [REDACTED]

c) La relación en la que se enlistaron las pertenencias de los quejosos, misma que carece de fecha y firmas, así como inventario del vehículo del 12 de enero de 2007.

d) La copia de la portada del Libro de Control de Partes Informativos y de Detenidos, que se lleva en la Secretaría Ejecutiva, así como de la foja número 7, del 12 de enero de 2007, donde se asentaron los nombres y motivo de la detención de los quejosos.

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAI, y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales: NOMBRES DE PERSONAS FÍSICAS, SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES. *Dictamen Médico*

e) El informe del 22 de enero de 2007, rendido por el comandante [REDACTED] entonces Director General de la Policía Estatal de Seguridad Pública del Estado de Sonora.

6. El acta circunstanciada, del 13 de marzo de 2007, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar las entrevistas que sostuvo con:

a) El comandante Guillermo Lachica Campoy, Director Operativo de la Policía Estatal de Seguridad Pública del Estado de Sonora.

b) El licenciado Guillermo Ricardo Corro Picos, Director Jurídico de la Policía Estatal de Seguridad Pública del Estado de Sonora.

c) [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], chofer del señor [REDACTED]

d) El licenciado [REDACTED] representante legal del señor [REDACTED]

e) La doctora [REDACTED] médico legista de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora.

7. El oficio sin número, del 2 de abril de 2007, mediante el cual el Procurador General de Justicia del estado de Sonora, remite copia certificada de la averiguación previa C.I.80/07, iniciada con motivo de [REDACTED]

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 12 de enero de 2007, a las 15:00 horas, los señores [REDACTED] [REDACTED] fueron detenidos por elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública de Sonora, supuestamente



Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAP, y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales:
NOMBRE DE SERVIDOR PÚBLICO Y
NOMBRE DE PERSONA FÍSICA

Narración de Hechos

En dicho lugar fueron atendidos por una persona al que los policías estatales nombraban "comandante", quien ordenó que les practicaran los certificados médicos correspondientes, en los cuales se hace constar que el señor [REDACTED]

[REDACTED] Fueron trasladados a las 19:00 horas, a la delegación de la Procuraduría General de la República, donde se inició en su contra la averiguación previa AP/PGR/SON/HER-II/056/07, [REDACTED] cual, el 14 de enero de 2007, el agente del Ministerio Público de la Federación [REDACTED]

Por otra parte, el mismo 12 de enero de 2007, alrededor de las 19:00 horas [REDACTED] donde sustrajeron, además de computadoras, documentación de contabilidad, facturas, estados de cuentas y 200 ejemplares [REDACTED]

[REDACTED] presentó la denuncia correspondiente en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, donde se inició la indagatoria C.I.80/70, misma que se encuentra en integración.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico sobre los hechos y las evidencias que integran el expediente de queja número 2007/226/5/Q, descritos en los apartados precedentes, esta Comisión Nacional concluye que la conducta de los elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública, que participaron en la detención de los señores [REDACTED] [REDACTED], contravino lo dispuesto en los artículos 6o.; 7o.; 14, segundo párrafo; 16, primero y cuarto párrafos; 17, segundo párrafo, y 21, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que tuvo como consecuencia la violación de sus Derechos Humanos, por la falta de legalidad y seguridad jurídica, detención arbitraria, falsa acusación, violación al derecho a la libertad de expresión, a la manifestación de ideas, y a la libertad de prensa, así como dilación en la procuración de justicia para realizar la investigación del robo de la oficina de la revista Sonset Vip, en atención a las siguientes consideraciones:

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAP; y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIR. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales.
Narración de Hechos
NOMBRE DE PERSONAS FISICAS
DATO ASOCIADO A IDENTIDAD PERSONA FISICA

A) Detención arbitraria y violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

De la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora, destaca el parte informativo 027/2007, que rindieron los agentes [REDACTED]

[REDACTED] con motivo de la detención de los señores [REDACTED] [REDACTED] en el cual señalaron que [REDACTED] horas, al estar efectuando el servicio de vigilancia correspondiente, tuvieron a la vista un vehículo [REDACTED]

[REDACTED] el cual hizo caso omiso a la luz roja del semáforo, por lo que procedieron a alcanzarlo y detenerlo sobre el [REDACTED]

[REDACTED] percatándose que se encontraban dos personas dentro del mismo, refiriendo que se entrevistaron con el conductor, y que al mostrar nerviosismo, procedieron a pedirles que descendieran del vehículo para así realizarles una revisión corporal, y fue entonces cuando encontraron en la bolsa delantera [REDACTED]

[REDACTED] por lo que de inmediato los aseguraron y remitieron al recinto oficial para su certificación médica, así como para la elaboración del parte informativo.

Para esta Comisión Nacional la irregularidad anterior es evidente, toda vez que si bien los quejosos, en el supuesto de que hubieran incurrido en una falta al Reglamento de Tránsito, los elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública carecen de facultades para atender dichas infracciones, por tanto, debieron de haber solicitado el apoyo de agentes de tránsito, a fin de que tuvieran conocimiento de los hechos, y en su caso, impusieran la infracción correspondiente, ya que de conformidad con el artículo 59 del Reglamento de Tránsito Municipal de Hermosillo, Sonora, la vigilancia de tránsito y la aplicación de dicho ordenamiento queda a cargo de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional el hecho de que un automovilista cometa una infracción al Reglamento de Tránsito, como lo sería el pasarse un alto, y que tres elementos de seguridad los aborden, circunstancia que resulta incongruente si en sus actividades no se prevé la

Fundamentación: Artículo 111, fracción I, de la LFIAIP, y numeral 116, párrafo primero, de la LGIAP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales:
NOMBRE DE SERVIDOR PÚBLICO
NOMBRE DE PERSONA FÍSICA

facultad de imponer una multa, razón por la cual esta Comisión Nacional considera que no era ese el propósito.

Aunado a lo anterior, es dable mencionar que en las constancias que obran en la averiguación previa AP/PGR/SON/HER-11/056/2007 se advierte que los agentes de la Policía Estatal de Seguridad Pública, [REDACTED] comparecieron y ratificaron lo manifestado en el parte informativo 027/2007, en el cual los tres señalaron que se percataron de la actitud de nerviosismo que mostró el conductor [REDACTED]; sin embargo, cuando personal de esta Comisión Nacional entrevistó a los servidores públicos, los tres coincidieron en señalar que cuando se acercaron a los señores [REDACTED] se pusieron nerviosos, volteándose a ver de manera insistente y que su nerviosismo se incrementó de manera más notoria, por lo que les solicitaron bajar del automóvil; circunstancia que se evidencia notoriamente contradictoria, toda vez que en sus declaraciones ante el representante social y en su parte informativo primero argumentaron que el nervioso era el conductor y en la entrevista mencionada señalan que ambos eran los nerviosos.

A esta inconsistencia se abona el hecho de que sus declaraciones rendidas ante este organismo nacional resultan contradictorias y carentes de validez, porque mencionaron que al detener a los señores [REDACTED] descendieron de la unidad, colocándose el agente [REDACTED] del lado del conductor, el agente [REDACTED] del lado del copiloto y el agente [REDACTED] detrás de la camioneta, portando un arma larga, para brindar seguridad y estar atento al flujo vehicular y peatonal, señalamientos cuestionables, porque desde la posición en donde se encontraba el agente [REDACTED] no era posible observar la conducta que mostraban los detenidos, ya que, como lo manifestó, estaba en la parte de atrás de la camioneta y por consiguiente no pudo tener a la vista a los mismos.

Por otro lado, cabe precisar que no obstante que la Policía Estatal de Seguridad Pública tiene precisamente como facultades la prevención del delito, esto no les permite llevar a cabo una revisión por mostrar una "actitud sospechosa" y/o "marcado nerviosismo", tal como lo manifestaron los elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública involucrados, siendo que su deber es el de proteger los derechos y garantías fundamentales de las personas, particularmente de aquéllas en cuyo arresto o detención intervengan o que estén bajo su custodia, debiendo tener en todo momento, una apreciación clara de sus responsabilidades y limitaciones relativas a la detención de las personas, para lo

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAP, y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales:
NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICO
NOMBRE DE PERSONAS FÍSICAS.

cual deben guiarse únicamente por la conducta que se esté realizando, y que ésta pueda resultar ilícita pero nunca por su apariencia.

En relación con las actitudes "sospechosas" y/o "marcado nerviosismo", no se puede concluir que dichas conductas sean la evidencia por la cual los elementos policiales tengan noticia de un delito, y en esta virtud no se puede señalar que los agentes de referencia puedan legalmente proceder a detener a cualquier persona, porque se encontraba nerviosa, y mucho menos, a realizarle una revisión corporal. Lo anterior, atenta contra los principios de dignidad humana, seguridad jurídica y legalidad previstos en los artículos 1o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, independientemente del resultado que se obtenga de la revisión efectuada.

Al respecto, cabe señalar que esta Comisión Nacional emitió, el 19 de junio de 2001, la Recomendación General Número 2, Sobre la Práctica de las Detenciones Arbitrarias, misma que fue dirigida a Procuradores Generales de Justicia y de la República, Secretario de Seguridad Pública Federal y responsables de Seguridad Pública de las entidades federativas, con la finalidad de evitar que se vulneren los Derechos Humanos de los individuos, relativos a la legalidad y seguridad jurídica, pronunciándose en el sentido de que, jurídicamente, las detenciones que tienen su origen en la presencia o actitud sospechosa o en un marcado nerviosismo del sujeto no encuentran sustento legal, porque son contrarias al principio de inocencia, pues tanto en esos supuestos como en los hechos señalados en dicha Recomendación, el acto de molestia se ha realizado para confirmar una sospecha, lo que trae como consecuencia que tales conductas resulten ilegales, y con ello se vulneren los Derechos Humanos relativos a la legalidad y a la seguridad jurídica.

En dicha Recomendación general se observó que las detenciones arbitrarias, por regla general, dan origen o posibilitan la comisión de otras violaciones a los Derechos Humanos (incomunicación o coacción física y/o psíquica) y generan que los elementos encargados de prevenir la seguridad o sus equivalentes incurran en delitos como allanamiento de morada, abuso de autoridad, daño en propiedad ajena, robo, lesiones y amenazas y, en ocasiones, al momento de rendir sus partes informativos, falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, entre otros.

En relación con las constancias obtenidas en el presente caso, se observó que los agraviados fueron remitidos a la Dirección de la Policía Estatal de Seguridad Pública, donde permanecieron por espacio de tres horas con 55 minutos y que tal circunstancia no tuvo sustento legal, toda vez que si bien la autoridad involucrada argumentó que dicho traslado obedeció para la elaboración

del parte informativo y la certificación médica, ello no justifica la demora para ponerlos a disposición del agente del Ministerio Público, ya que de acuerdo con la normativa relativa a la materia, al momento en que la Policía Estatal tiene noticia de algún hecho delictivo, éstos deben ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público, y éste, tras el inicio de la averiguación previa respectiva, girar instrucciones a sus auxiliares a fin de que se den a la tarea única y exclusivamente de efectuar las investigaciones que el propio Ministerio Público determine; ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, segundo párrafo, 16, párrafo tercero, y 21, parte inicial del primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que los elementos de la Policía Estatal son auxiliares del Ministerio Público, y por ello, cuando tienen conocimiento de algún ilícito, deben dar inmediato aviso al representante social y poner a su disposición a los presuntos responsables, circunstancia que en el presente caso no ocurrió.

Al respecto, cabe señalar que el quejoso manifestó que durante su estancia en las instalaciones de la Policía Estatal de Seguridad Pública se les practicó una revisión médica en la que se hizo constar que el señor [REDACTED] padecía [REDACTED]

[REDACTED] sin embargo, la autoridad que llevó a cabo la detención arbitraria hizo caso omiso de tal hecho; en ese sentido, también se advierte la falsedad de la información que proporcionó a esta Comisión Nacional el comandante [REDACTED], quien argumentó que no se les proporcionó alimentos, ni medicamentos, toda vez que el señor [REDACTED] no refirió a los agentes aprehensores [REDACTED] entre los objetos personales de los detenidos tampoco había ninguna receta medica por algún padecimiento específico.

Argumentaciones que evidentemente se desvirtúan con el certificado médico del 12 de enero de 2007, expedido por la médico legista [REDACTED] de la Dirección General de Servicios Periciales, Servicio Forense de la Procuraduría General de Justicia de Sonora, quien además refirió a personal de este organismo nacional que los policías estatales tuvieron conocimiento del estado de salud del señor [REDACTED] e incluso los instruyó para que recibiera medicamentos y alimentos, circunstancia que los elementos de esa dependencia tampoco consideraron para evitar que se afectara aún más la salud del señor [REDACTED], vulnerando con ello su dignidad, pues si bien estaban detenidos, ello no los exime de los demás derechos que tienen, como son los de la protección a la salud y a recibir adecuada alimentación; además los policías contravinieron lo dispuesto en el artículo 6o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual establece que los

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAE; y numeral 116, párrafo primero, de la LGAIE. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales:
NOMBRE DE SERVIDOR PÚBLICO
NOMBRE DE PERSONA FÍSICA
Señales Particulares

elementos policiales asegurarán la plena protección de la salud de la personas bajo su custodia, y en particular tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Esta Comisión Nacional también concluye que los señores [REDACTED] desde el momento de su detención hasta su traslado a la Procuraduría General de la República, tiempo que estuvieron bajo la disposición de los elementos de la dirección de la Policía Estatal de Seguridad Pública, no se les permitió realizar llamada alguna, por tanto, es cuestionable el informe que rindió el comandante [REDACTED] a esta Comisión Nacional, en el que menciona que los quejosos nunca solicitaron hacer una llamada y que esa corporación cuenta con líneas oficiales y que en el patio hay teléfonos públicos; lo anterior, porque como consta en el inventario de las pertenencias de los detenidos, aparece enlistado el equipo celular del señor [REDACTED] así como el dinero y carteras de éste y del señor [REDACTED] por lo que resulta ilógico pensar que los quejosos no quisieran establecer comunicación con su abogado o familiares a fin de informales la situación en la que se encontraban, por lo que siendo una garantía de todo detenido el poder hacer una llamada, al dilatar la puesta a disposición ante la autoridad ministerial los policías estatales, transgredieron lo previsto en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e impidieron que el representante social les hiciera saber las garantías constitucionales a que tienen derecho, entre ellas su derecho a estar comunicados, y que pudieran solicitar la presencia de su abogado.

En consecuencia, es evidente que la conducta de los policías estatales, [REDACTED] causó un acto de molestia a los agraviados, además de apartarse de lo previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal.

Por su parte, el artículo 21, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que si bien la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, los estados y municipios, la actuación de las instancias policiales se regirán por los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez, mismos que en los hechos descritos se dejaron de observar por los elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública involucrados.

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAMP, y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAMP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales:
NOMBRE DE SERVIDORES PUBLICOS
NOMBRE DE PERSONA FISICA

Los mencionados servidores públicos dejaron de cumplir lo previsto en los artículos 9.1, 10.1, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7o. 11.1 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1o. y 2o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, instrumentos internacionales que prevén las garantías de seguridad jurídica en términos generales, e indican que nadie puede ser aprehendido sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En ese sentido, cabe precisar, que esta Comisión Nacional no se opone a la detención de persona alguna cuando ésta ha infringido la ley penal, o contravengan una disposición administrativa, simplemente resulta esencial garantizar que dicha detención deba estar perfectamente ajustada al marco legal y reglamentario, para evitar que se vulneren los Derechos Humanos de los individuos, relativos a la legalidad y seguridad jurídica.

Asimismo, es necesario señalar que durante el tiempo en que los quejosos estuvieron detenidos fueron robadas las instalaciones de [REDACTED] donde se sustrajeron además de computadoras, documentación de contabilidad, facturas, estados de cuentas y [REDACTED] que no puede soslayarse si esta Comisión Nacional después de analizar las diligencias practicadas en la indagatoria C.I.80/70 que integra la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, por el robo a las instalaciones de [REDACTED] [REDACTED] acredita dilación en la investigación realizada, ya que desde el 22 de enero al 11 de abril de 2007 no hay diligencias practicadas en dicha indagatoria y por consiguiente no se ha identificado a él o los probables responsables de los hechos, así como tampoco se han buscado más testigos que pudieron aportar información.

En relación con lo anterior, esta Comisión Nacional se pronuncia porque se investigue sobre la posible conexidad que hubiera entre el robo a las oficinas del quejoso, la dilación que existe en la indagatoria iniciada en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora y las irregularidades observadas en el cuerpo del presente documento, y en su caso determinar lo que en derecho corresponda.

Fundamentación: Artículo 113, fracción 5, de la LFTIAP, y numeral 116, párrafo primero, de la LGIAP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales.
Señales Particulares

B) Falsa acusación.

Las inconsistencias antes mencionadas hacen ver también la manera tendenciosa de la elaboración del parte informativo 027/2007 que rindieron los elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública, toda vez que en el mismo refieren que la

[REDACTED] imputación que en todo caso no puede tener más que una apreciación subjetiva e intencional, y carente de facultades para emitir las, además de que tal circunstancia podría ser categórica si se hubiesen encontrado elementos por parte del agente del Ministerio Público de la Federación, que es la autoridad facultada para acreditar esa conducta delictiva, lo que en el presente caso no ocurrió, ya que el representante social después de llevar a cabo las diligencias correspondientes determinó que no existieron elementos suficientes para atribuir una conducta ilícita a los señores [REDACTED] [REDACTED] por ello la indagatoria correspondiente fue enviada a la reserva, "ya que no ha sido posible identificar por completo al o los probables responsables del ilícito de contra la salud, que se investiga; por todo lo anterior, no se cuenta con datos suficientes que identifiquen a la persona responsable de los hechos materia de delito"; además de que el propio agente del Ministerio Público de la Federación consideró posibles hechos de responsabilidad por parte de los servidores públicos de la Policía Estatal de Seguridad Pública, motivo por el cual dio vista a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno de Sonora, a fin de que se investigue a dichos funcionarios por la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido con motivo de la detención de los agraviados.

Esta Comisión Nacional también acreditó que cuando se puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a los quejosos y sus pertenencias, en el parte informativo 027/2007, y en las declaraciones ministeriales que rindieron los elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública para ratificar el parte mencionado, si bien refieren [REDACTED]

[REDACTED] y es hasta la diligencia de inspección ocular y fe ministerial que el agente del Ministerio Público de la Federación hace constar que existe [REDACTED] a [REDACTED], con lo que una vez más se evidencian irregularidades en la detención, así como en la actuación de dichos servidores públicos.

Por otra parte, resulta grave que durante una diligencia llevada cabo por personal de esta Comisión Nacional el 13 de marzo de 2007, en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del estado de Sonora, en la que se encontraba presente el Director Jurídico de la Policía Estatal de esa

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAP, y numeral 116, párrafo primero, de la LGIAP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales.
Señales Particulares Narración de Hechos
NOMBRE DE PERSONA FÍSICA

dependencia, el Director de Operaciones de la misma corporación, haya mostrado

[REDACTED]

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que la conducta de dicho servidor público puede dar pauta a diversos abusos o delitos al conservar dichas sustancias, que de conformidad con las obligaciones previstas en el artículo 82, apartado B, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública para el estado de Sonora, deben de ponerse de inmediato a disposición de las autoridades competentes, toda vez que éstas no deben ser guardadas bajo ningún argumento, ya que en el caso que nos ocupa esas conductas pueden generar la duda sobre el origen y destino que se le dé a la misma.

C) Violación al derecho a la libertad de expresión e información.

Ahora bien, con la serie de irregularidades evidenciadas, es congruente pensar que la conducta de los elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública haya tenido como consecuencia la aplicación de medios indirectos que pretendieran limitar la libertad de expresión, cuyo objeto es evitar que sea difundida o publicada una información de diversa índole, y que se puede determinar a partir de hechos probados de afectación, como los hubo en el caso que nos ocupa: detención sin facultades; revisión por nerviosismo, es decir una detención arbitraria; dilación en poner a los detenidos a disposición de la autoridad ministerial; falta de suministro de alimentos y medicinas; inconsistencias sobre la posesión de la droga referida por los agentes, quienes también incurrieron en una falsa acusación, lo que puede advertirse con la resolución que hiciera el agente del Ministerio Público de la Federación, al enviar a la reserva la respectiva indagatoria por no tener elementos para identificar por completo a los probables responsables del ilícito de Contra la Salud, lo que también motivó que diera vista a la Secretaría General de la Contraloría.

Esta Comisión Nacional no deja de observar lo manifestado por el quejoso en cuanto a la sustracción de [REDACTED] las cuales se pudo constatar que contenían artículos de línea crítica a la actuación del gobierno del estado de Sonora, mismas que se encontraban en el interior del vehículo donde se transportaban los agraviados cuando fueron detenidos por elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública, y que desaparecieron durante su detención en las oficinas de esa corporación.

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAP; y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales: *Narración de Hechos*
DATOS ASOCIADOS A IDENTIDAD DE PERSONA FÍSICA
NOMBRE DE PERSONA FÍSICA

Al respecto, cabe señalar que personal de esta Comisión Nacional, durante la investigación que realizó y las entrevistas que practicó, pudo acreditar que la empresa del señor [REDACTED] era la encargada de [REDACTED] por lo que también se conoció lo dicho por el señor [REDACTED], en cuanto a que el día en que ocurrieron los hechos subió a la parte posterior de la [REDACTED]

En este sentido vale la pena retomar lo dicho por el señor [REDACTED] al señor [REDACTED] de que [REDACTED]

Por otra parte, al ser cuestionada por personal de esta Comisión Nacional sobre este punto, la autoridad aprehensora negó haber visto las [REDACTED] refieren que de haber estado se hubieran relacionado en el inventario de la camioneta que firmó el señor [REDACTED]; al respecto, el quejoso señaló [REDACTED]

En cuanto a la relación que fue elaborada por elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública, donde enlistan las pertenencias de los quejosos, éste carece de firma alguna, tanto de los propietarios como del funcionario que la elaboró, que avale los objetos que precisamente se anotan en la misma. Por ello, lo manifestado por los elementos de esa corporación carece de sustento, toda vez que al no tener firma alguna no tiene validez, ya que no existe manifestación expresa de conformidad por parte de los agraviados.

Otros hechos son que servidores públicos de la Policía Estatal de Seguridad Pública conserven sustancias que deben ser remitidas a la autoridad correspondiente, todo ello vinculado a la sustracción de las [REDACTED] de la cual también se acreditó el contenido y la línea editorial que manejaba, y en especial en el último número que se pretendía repartir en el cual se cuestionaba el [REDACTED]

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAI; y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales:
DATOS ASOCIADOS A IDENTIDAD DE PERSONAS FISICAS
NOMBRE DE PERSONA FISICA

previa, que tiene como resultado la afectación al derecho a la información, toda vez que al desaparecer las revistas no fue posible su distribución en la sociedad, y en consecuencia originó que ésta no tuviera acceso a estar informada.

En este sentido, se hace necesario señalar que los medios indirectos para coartar la libertad de expresión, están prohibidos por el artículo 13, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a través del principio 13 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, los cuales establecen que no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, y que las presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores son incompatibles con la libertad de expresión.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información, difundida a través de cualquier medio de comunicación debe estar prohibida por la ley, y que la restricción en la circulación libre de idea y opiniones, así como también la imposición arbitraria y la creación de obstáculos al libre flujo informativos violan el derecho a la libertad de expresión.

Esta Comisión Nacional considera que las conductas de los elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública careció de fundamento y legalidad, lo que acredita que su detención sólo fue con el fin de amedrentar a los colaboradores de la revista Contralínea, lo que por ende vulnera el derecho de y a la información prevista en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo establecido en los preceptos IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como el 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismos que establecen que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, y éste comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, derecho que deberá ser garantizado por el Estado, por lo que deben llevarse a cabo acciones que prevengan violaciones a los Derechos Humanos de los periodistas en esa entidad.

En consecuencia, al tener conocimiento que el agente del Ministerio Público de la Federación dio vista a la Secretaría de la Contraloría General del estado de Sonora, a fin de que iniciara un procedimiento administrativo para investigar la probable responsabilidad administrativa en que incurrieron los elementos de la Policía de Seguridad Pública, esta Comisión Nacional considera conveniente que los argumentos vertidos en el cuerpo del presente documento sean tomados en cuenta y valorados por esa Contraloría General, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores

Públicos del estado y de los municipios de Sonora, corresponde a esa instancia investigar y aplicar las sanciones correspondientes, y se inicie una averiguación previa para que el agente del Ministerio Público determine si existen elementos para acreditar una conducta delictiva.

Por todo lo expuesto esta Comisión Nacional se permite formular, respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se de vista a la Secretaría de la Contraloría General del estado de Sonora, a fin de que tome en consideración los argumentos expuestos en el capítulo de observaciones del presente documento en la investigación administrativa que realiza en contra de elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública involucrados en el presente caso, así como se investigue si actuaron por indicaciones de alguna otra autoridad.

SEGUNDA. Se sirva instruir al Procurador General de Justicia del estado de Sonora, a fin de que dé la intervención que corresponda al agente del Ministerio Público en la entidad, para que esa instancia determine la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido los servidores públicos de la Policía Estatal de Seguridad Pública.

TERCERA. Se instruya al Procurador General de Justicia del estado de Sonora a fin de que ordene a quien corresponda se agilicen las investigaciones y se realicen las diligencias pertinentes para la debida integración de la averiguación previa C.I.80/07, que permitan garantizar la legalidad y certeza jurídica de los denunciantes.

CUARTA. Se instruya al Director Operativo de la Policía Estatal de Seguridad Pública del estado cumpla con lo ordenado por el artículo 82, apartado B, fracción I, de la Ley de Seguridad de ese estado a fin de que ponga a disposición de las autoridades competentes las muestras de enervantes que conserva y que esta conducta no se repita.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias

administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Resulta importante reiterar que las Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren las autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional